000202/2013

Comodoro Rivadavia, de junio de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"ASESORIA DE FAMILIA E INCAPACES (D. N.) s/INCIDENTE DE REVISION", Expte. Nro.202/2013,** venidos del Juzgado Letrado de Familia Nro.1 (Expte. Nro.558/2011).

La declaración de incapacidad de I. C. D. N., (Sent. N° 496/2004) dictada en el Expte. N° 570/2002, llega en consulta a la Alzada, por haber sido revisada conforme las disposiciones de la ley 26.657, al cumplirse el plazo de tres años previsto por la normativa vigente.

A fs. 34/39 vta., se mantiene la incapacidad de I. C. D. N. para realizar actos de disposición, administración y garantía de bienes inmuebles, muebles registrables y otros bienes de cualquier tipo y por cualquier título inclusive los que se refieren a aceptación de herencias y donaciones, o de gravar los mismos y todo otro negocio de monto fijo o indeterminado, como así también, para realizar actos que importen cambiar su estado civil, reconocer hijos y obligaciones alimentarias, también para ocupar cargos electivos, públicos o privados y para intervenir en juicio y votar, conservando todos sus derechos no alcanzados por la interdicción, debiendo su ejercicio someterse a las leyes y reglamentos que los regulen, conforme sus considerandos y las disposiciones del art. 152 ter del C.C.- Todo ello por el término de tres años.

El mencionado decisorio no fue apelado pero, corresponde a esta Cámara pronunciarse en

consulta conforme lo previsto en la Ley XIII N° 5 Anexo A.

A fs.50 y 50 vta., la Sra. Asesora de Familia e Incapaces contesta la vista conferida, no formula objeción y solicita se confirme la sentencia de primera instancia, registrada bajo el N° 80 del año 2012.

El análisis de las presentes actuaciones demuestra que se encuentran cumplimentados los recaudos, tanto formales como sustanciales que habilitan la declaración de inhabilitación judicial. Se ha dado nueva intervención al Cuerpo Médico Forense, que dictaminó conforme el informe de fs. 19/19vta.; al Equipo Técnico Interdisciplinario que informó a fs. 20/21 vta. y se ha tomado contacto personal con la Sra. I. C. D. N. y con su curadora M. I. H. en la audiencia fijada como consta a fs. 31.

La prueba pericial médica acredita que la Sra. I. C. D. N. presenta un cuadro de oligofrenia grave (congénita). Concretamente los profesionales informan cómo tal situación impacta en su vida diaria.

Así, sostienen que no se orienta témporo-espacialmente por si misma; que responde a órdenes simples; tiene lenguaje espontáneo pero escaso (presenta disartria y dislalia) y lecto-escritura nula. No puede realizar por si misma actividades de la vida diaria como cocinar, realizar compras o tomar medicación. Y, dado que se traslada en silla de ruedas y presenta escasa movilidad de sus miembros superiores, necesita de la colaboración de terceros para desplazarse.

El informe elaborado por el ETI, complementa a fs. 20/21vta. señalando que la causante

presenta retraso psicomotor, no controla esfínteres, requiere asistencia para alimentarse, asearse y vestirse.

Tales informes dan cuenta de las limitaciones en la capacidad de la Sra. D. N. y agregan que su pronóstico es de carácter reservado, sin posibilidades de mejoría y sin necesidad de internación en un establecimiento especializado.

Con base a estas consideraciones y conforme los tratados internacionales de los que el Estado Nacional es parte (Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. CIADDIS), ratificados por ley 25280 y la Observación General dictada por el Comité CEDDIS establecen la implementación de un modelo de construcción social de la discapacidad.

Este modelo apunta a la autonomía de la persona con discapacidad para decidir respecto de su propia vida y para ello, se centra en la eliminación de cualquier tipo de barrera, a los fines de brindar una adecuada equiparación de oportunidades (ver trabajo de Pablo O. Rosales “Sobre la reciente Observación General en materia de capacidad de las personas con discapacidad…” el Dial DC1688, 17/08/2011).

La ley nacional de Salud Mental –ley 26657- sigue las pautas señaladas, hace hincapié en valores fundamentales como la libertad y el total discernimiento, e instituye un régimen flexible que hace a la protección de la dignidad humana y el respeto por la autonomía de la voluntad.
No obstante tal marco normativo, las constancias analizadas demuestran el mantenimiento de la situación

analizada en la sentencia N°496/2004 que por esta vía se revisa, debiendo confirmarse la decisión de fs.34/39vta.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Confirmar la sentencia de fs.34/39vta.,

2) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS